

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 225/2019

QUEJOSA: *****

RECORRENTE: *****

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ**

SECRETARIA: ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT

COLABORÓ: JOSE DE JESÚS ESPARZA HERNÁNDEZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 225/2019, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

27. Esta Primera Sala detecta que de acuerdo a los agravios formulados por la parte recurrente, éstos se encuentran dirigidos a combatir un punto toral o central, a saber, que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vulnera los principios de contradicción e igualdad de armas previstos en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal al contemplar la figura de la suplencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito.

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

28. En efecto, el recurrente refiere que dicha figura es propia y exclusiva del sistema de justicia mixto o tradicional, en donde es factible su procedencia para el juicio de amparo a favor de la víctima u ofendida del delito en asuntos que deriven de dicho sistema, pero que no puede interpretarse así en un sistema penal acusatorio, dado que tal figura es incompatible con los principios de contradicción e igualdad de armas tutelados en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, ya que, dice, permite que el Tribunal Colegiado supla las deficiencias de aquella convirtiéndose en juez y parte del proceso penal, lo cual no es factible en un proceso penal de corte acusatorio y en vía de consecuencia de los juicios de amparo derivados de dichos procesos penales.

29. Con motivo de ello, la pregunta de fondo que debe responderse en este recurso, es la siguiente:

¿El artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, al establecer la figura de la suplencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito, vulnera los principios de contradicción e igualdad procesal previstos en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal?

30. La respuesta a dicha interrogante debe hacerse en sentido **negativo**. Por lo que, resultan **infundados los agravios del recurrente en ese sentido**. El presente asunto nos plantea como interrogante si verdaderamente la figura de la suplencia de la queja prevista en el juicio de amparo a favor del ofendido o víctima del delito, vulnera los principios de contradicción e igualdad procesal tutelados en la Constitución Federal.

31. Para explicar con mayor claridad porqué esta Primera Sala concluye que no le asiste la razón al recurrente, el estudio del presente asunto se realizará conforme al esquema siguiente:

- Principios de contradicción e igualdad procesal o de armas previstos en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal.
- Parámetro de control de regularidad constitucional previsto para el nuevo sistema de justicia penal sobre derechos de la persona identificada como víctima del delito.
- Evolución de la víctima como parte en el proceso penal y el juicio de amparo.
- Suplencia de a queja a favor de la víctima como quejosa en el juicio de amparo.
- Análisis de constitucionalidad del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con los principios de contradicción e igualdad procesal o de armas contenidos en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal.

Principios de contradicción e igualdad procesal o de armas previstos en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal

32. El artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal que contiene los citados principios establece lo siguiente:

“Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad

corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; (...)”.

33. Dicho precepto constitucional establece que los principios que regirán el proceso penal de corte acusatorio son el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y también refiere que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, por lo que corresponderá a la parte acusadora demostrar la culpabilidad de la persona imputada. Veamos cada uno y su íntima relación en el proceso penal de corte acusatorio.

Principio de contradicción

34. El principio de contradicción constituye uno de los elementos esenciales del proceso penal acusatorio y si bien tiene múltiples aplicaciones, éste garantiza que el proceso sea una verdadera contienda argumentativa en que sea refutable cualquier elemento discursivo o probatorio, y que no se favorezca la pretensión de una de las partes sin demostrarse por qué la contraria no la supera, asegurando la calidad de la información que es dada al Juez o Tribunal.
35. El principio de contradicción en el proceso penal, hace posible el enfrentamiento entre las partes, permitiendo el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios, por lo que constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo.

36. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 243/2017², refirió que el principio de contradicción se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa³ y como una garantía en la formación de la prueba.
37. Así, se sostuvo que cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia se hace referencia a la consideración **del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.**
38. De igual modo, se dijo que el principio de contradicción, garantiza que las *partes* –todas y no nada más el acusado– del proceso penal encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como la de refutar y controlar las del adversario.
39. Lo anterior constituye una característica típica de los sistemas adversariales, en los cuales son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón

² Fallado en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³ MONTERO AROCA, Juan, *Principios del proceso penal, una explicación basada en la razón*, Valencia, 1997, págs. 139-145.

por la cual son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado –si se trata del Fiscal– o del acusado –si se trata de la defensa.

40. En ese sentido, se dijo, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. De ahí que, sostuvo la sentencia en esta vertiente, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte, en un proceso jurisdiccional.
41. De igual modo, en la citada resolución se dijo que desde el otro enfoque, a saber, en el aspecto probatorio, el principio de contradicción constituye una garantía en la formación de la prueba, aplicado concretamente a la producción de la prueba testimonial, el principio exige que la contraparte del oferente de la prueba –en una audiencia pública– tenga la oportunidad de contrainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de *controvertir la credibilidad* de su testimonio⁴.

Principio de igualdad procesal o de armas

⁴ En dicha sentencia se hizo alusión al amparo directo revisión 3457/2013, en relación a que la credibilidad del testimonio puede controvertirse a través de las siguientes estrategias: “(i) al cuestionar la *forma en la que el testigo adquirió el conocimiento* sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (ii) al debatir la *credibilidad de los atributos de la declaración*, lo que puede llegar a poner en duda la *veracidad* del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la *objetividad* de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la *calidad de la observación* en la que se apoyó la declaración. (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable)”.

42. En cuanto al **principio de igualdad** debe decirse que éste es uno de los valores fundamentales del orden jurídico, lo que significa que debe servir de criterio básico para la producción normativa, así como su posterior interpretación y aplicación. Su sentido y objeto radica en colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar cualquier situación de desigualdad manifiesta. El mismo evita un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.
43. En efecto, dicho principio no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. Así, tenemos que el mismo se viola si alguna disposición otorga un trato distinto, sin motivo justificado, a personas que se encuentren en igual situación, o sea que para una misma categoría de personas las regulaciones tienen que ser iguales.
44. Lo anterior, nos permite establecer que el principio de igualdad si bien no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre en **condiciones de absoluta igualdad**, sí se refiere a la **igualdad jurídica**, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado. El valor superior que persigue dicho derecho consiste en evitar que existan

normas, circunstancias o condiciones que produzcan como efecto de su aplicación, la ruptura del principio de igualdad, al generar un trato discriminatorio en situaciones análogas, o en base, a situaciones injustificadas.

45. Uno de los campos más importantes en donde **cobra vida es el ámbito procesal**, pues de ahí toma los nombres de **“igualdad procesal”** o **“igualdad de armas”**, debiéndose entender que el mismo alude a que el proceso debe ser equitativo, lo que conlleva un equilibrio entre las partes, por lo que a cada una debe tener la posibilidad de presentar su causa en condiciones que no la coloquen en una situación de franca desventaja en relación con su contraria.
46. Por su parte, el **principio de igualdad procesal o de armas dentro del proceso penal de corte acusatorio** debe entenderse como un mandato de carácter constitucional, que fija la estructura del proceso de tendencia adversarial. Supone que las partes deben contar con medios procesales homogéneos de acusación y defensa, de tal manera que se garanticen las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación⁵.
47. En efecto, el principio de igualdad procesal o de armas constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo o mixto, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al

⁵ En la parte conducente, véanse las sentencias C-473-2016, C-396 de 2007, C-397 de 2007, C-118 de 2008, C-1194 de 2005, C-536 de 2008, C-616 de 2014 y C-536 de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia.

que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

48. El principio de igualdad en materia penal busca garantizar que la acusación y la parte acusada tengan a su alcance opciones reales y ciertas para ejercer sus derechos. También que cuenten con las herramientas necesarias para situarse en un equilibrio de potestades y atribuciones en aras de hacer respetar sus intereses. Dicho de otra manera, tal principio impone conceder a las partes iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión.
49. En efecto, el principio de igualdad procesal o de armas en un sistema de corte acusatorio implica que la parte acusadora y la acusada deben tener equivalentes facultades procesales para perseguir y obtener sus intereses. Ambas partes deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales.
50. Así, el estudio exhaustivo de este principio nos conduce a establecer que el principio de igualdad procesal o de armas en materia penal **forma parte del núcleo esencial de los derechos de defensa**, de **contradicción**, y más ampliamente, del principio del juicio justo. Tal principio se vulnera cuando el legislador concede cierto privilegio o ventaja a una de las partes del proceso penal, o bien, cuando la ley conduce a fortalecer numérica o sustantivamente a uno de los dos protagonistas de la controversia, lo cual se ve reflejado en el resultado del proceso, pues con ello anula las posibilidades de un juicio justo.

51. Por lo que, el principio de igualdad de armas al ser parte o consecuencia del principio de contradicción, para que se tenga por respetado dentro del proceso penal, es necesario que, en primer lugar, la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel **contradictor** en todo momento y grado del procedimiento, así como en relación con cualquier acto probatorio⁶.
52. Expuesto lo anterior, antes de exponer porqué la norma impugnada no vulnera los citados principios constitucionales, se considera que primero debe examinarse el parámetro de regularidad constitucional sobre los derechos de la víctima del delito y posteriormente la figura de la suplencia de la queja a favor del ofendido o víctima del delito cuando acude como quejosa al juicio de amparo, así como su evolución.

Parámetro de control de regularidad constitucional sobre los derechos de la persona identificada como víctima del delito

53. En diversos precedentes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros en el amparo directo en revisión 2902/2014⁷, ha destacado que como primer rango del parámetro de control de regularidad constitucional de los derechos humanos de la víctima del delito, se encuentra el de acceso a la justicia y a la verdad, y derivado de ello a que sea escuchada, así como a ser resarcida.
54. Asimismo, destacó que para reconocer y proteger lo anterior en el proceso penal, o bien en el juicio de amparo, se requiere, precisamente,

⁶ Ferrajoli L. (2009). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta. p.614.

⁷ Fallado el trece de junio de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

que la persona haya sido identificada como víctima del delito y que sea parte en la relación jurídica procesal que conforma la litis. En este sentido, se dijo que tratándose del juicio de amparo, se requerirá que la tutela correspondiente se encuentre sostenida en los principios rectores de instancia de parte y relatividad de la sentencia de amparo, así como suplencia de la queja, lo que significa, justamente, que como parte inconforme se ha instalado la acción constitucional.

55. Dentro del ámbito nacional, el artículo 20, apartado C, de la Constitución, reconoce y protege como derechos fundamentales de la persona identificada como víctima en el proceso penal y por su parte la Ley General de Víctimas dispone en su artículo 7º también que los derechos de las víctimas deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, para lo cual establece un listado de cuáles son esos derechos.
56. Así, en el referido precedente se dijo que de acuerdo a lo anterior, el reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos de las víctimas en el proceso penal parte del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que conlleva, a su vez, el esclarecimiento de los hechos delictivos, así como ser reparada y resarcida íntegramente de todos los daños y perjuicios que le hayan sido causados.
57. Para ello, se sostuvo, que era necesario garantizar –con todas las medidas de protección necesarias- su presencia y el ejercicio de sus derechos, lo que significa, en principio, que la víctima sea escuchada. De este modo, la autoridad podrá contar con todos los datos necesarios

en el proceso para tales efectos, incluso proporcionar a la víctima la asesoría y atención a su integridad personal, de forma inmediata, adecuada y efectiva.

58. A su vez, conforme a la anterior tutela a favor de la víctima debe respetarse el debido proceso penal, en su convergencia con los derechos humanos de defensa y debido proceso de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia; ello, a su vez, en armonía con la ponderación y tutela de ambas partes bajo el equilibrio procesal y principios rectores del garantismo penal, ello, frente al poder represivo del Estado *–jus Puniendi–*, en correspondencia a nuestro Estado Democrático de Derecho.

Evolución de la víctima como parte en el proceso penal y el juicio de amparo

59. De igual modo, en el precedente en cuestión se dijo que el papel de la víctima como parte en el proceso penal, así como en el juicio de amparo, se ha venido desarrollando de manera progresiva bajo los criterios definidos por esta Primera Sala.
60. Del mismo se precisó que por lo que hace al proceso penal, debía tenerse presente que los anteriores lineamientos constitucionales deben analizarse, a su vez, **en armonía con los principios y derechos fundamentales en que se ha fincado el sistema penal garantista**, tales como la defensa adecuada, el debido proceso penal y la obtención de prueba lícita, y de manera preponderante, la presunción de inocencia, que se salvaguardan a su vez bajo los principios de acusación, equilibrio procesal e imparcialidad, como ejes rectores de nuestro sistema penal garantista.

61. De este modo, la tutela de los extremos anteriores implica la convergencia de los derechos tanto de la víctima como del imputado en el proceso penal bajo los principios rectores del garantismo penal. Así, esta Primera Sala en el citado amparo directo en revisión sostuvo que no es jurídicamente admisible que bajo la aducida tutela de los derechos de una de las partes en el proceso penal, como es la víctima pudieran vulnerarse los del imputado.
62. Bajo tales premisas, esta Primera Sala ha abordado los derechos humanos de la víctima del delito como parte en el proceso penal, **así como su papel activo en el juicio de amparo, lo que ha permitido el desarrollo jurisprudencial para definir su alcance y protección efectiva, de una manera que puedan armonizar frente a los derechos y principios que operan en favor de la persona imputada penalmente.**
63. En este sentido progresivo, el anterior papel de la víctima se estableció desde la primera jurisprudencia definida sobre el particular por el Pleno⁸; lo anterior, conforme a la reforma al artículo 21 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, bajo su entrada en vigor al día siguiente.

⁸ Al respecto es aplicable el criterio siguiente:

- Jurisprudencia P./J. 114/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Octubre de 2000 XII, Octubre de 2000, página 5, de rubro: **“ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”**.

64. En este primer orden, se reconoció el derecho de la víctima para impugnar las determinaciones del ministerio público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, coetáneo del derecho de exigirle la persecución del delito. Esto se tradujo en el primer reconocimiento de este Alto Tribunal sobre los derechos de la víctima desde la primera fase de investigación en el procedimiento penal, así como su protección en el juicio de amparo.
65. Luego, esta Primera Sala emitió también jurisprudencia definida, en el sentido que la anterior procedencia del juicio de amparo a favor de la víctima debía hacerse extensiva en contra de la abstención del ministerio público de pronunciarse sobre los resultados que arrojará la investigación; asimismo, se autorizó al tribunal de amparo a apreciar si habría transcurrido un plazo razonable para tal efecto; además, se determinó la procedencia del amparo, en contra de la abstención del ministerio público de iniciar una averiguación previa ante una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos; y finalmente, se determinó también la procedencia del amparo a favor de la víctima para que estuviera en aptitud de impugnar el acuerdo ministerial de reserva de la averiguación previa a cargo del ministerio público⁹.

⁹ Al respecto véanse los criterios siguientes:

- Jurisprudencias: 1a./J. 16/2001 y 1a./J. 24/2001, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, páginas 11 y 142, respectivamente, de rubros: **“ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.”** y **“JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.”**
- Jurisprudencia 1a./J. 65/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 66, de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIARLA DESPUÉS DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO.”**
- Jurisprudencia 1a./J. 124/2010 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 126, de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA O**

66. Cabe destacar, que esta Primera Sala también se ha referido jurisprudencialmente, en el mismo sentido progresivo, a la convergencia y ponderación de derechos, tanto para la víctima como para el imputado, desde esta primera etapa del procedimiento penal¹⁰. Además, ha sostenido jurisprudencia definida para la procedencia del juicio de amparo directo a favor de la víctima; ello, bajo el reconocimiento a su vez como parte procesal y sus derechos sustantivos, tal como su efectivo acceso a la justicia¹¹.

67. Así también, se destacó la jurisprudencia definida para la procedencia del juicio de amparo directo a favor de la persona identificada como

CONFIRMA EL ACUERDO DE RESERVA DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU REDACCIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)."

¹⁰ También sobre el tema tenemos los criterios siguientes:

- Jurisprudencia 1a./J. 17/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 15, de rubro: **"ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA."**
- Jurisprudencia 1a./J. 41/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 221, de rubro: **"PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIR LAS OFRECIDAS POR EL INDICIADO NO PRIVADO DE SU LIBERTAD ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."**
- Jurisprudencia 1a./J. 92/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 185: **"MINISTERIO PÚBLICO. EN EL CASO DE SU ABSTENCIÓN PARA ORDENAR EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL INDICIADO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA TAL OMISIÓN."**
- Jurisprudencia 1a./J. 100/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 402, de rubro: **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARARLA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."**

¹¹ Del mismo modo ver los siguientes criterios:

- Ver jurisprudencias: 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 22/2012 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, páginas 1084 y 1085, respectivamente, de rubros: **"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO."** y **"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO."**
- Jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 123, de rubro: **"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."**

víctima del delito cuando aduzca violación a los derechos humanos que le reconoce nuestra Constitución¹².

68. Finalmente, en dicho punto se dijo que para que se surta dicha procedencia del amparo a favor de la víctima, es indispensable que esta agote el recurso de apelación –cuando así se estipule conforme a la ley adjetiva penal-, independientemente de que también haya apelado el ministerio público; además, por no haberse agotado el principio de definitividad para la procedencia del juicio constitucional¹³.

Suplencia de la queja a favor de la víctima como quejosa en el juicio de amparo

69. Bajo ese desarrollo evolutivo de la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala a favor de la persona identificada como víctima del delito en el proceso penal, finalmente se arribó a la suplencia de la queja a su favor, mas delimitada al supuesto en que tuviera el carácter de quejosa, es decir, requiere haber promovido el juicio de amparo¹⁴. Así, dicha suplencia de la queja a favor de la víctima opera únicamente cuando es quejosa en el juicio de amparo, lo que fue así ha sido luego delimitado expresamente en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

¹² Sobre el tema véase lo siguiente:

- Jurisprudencia 1a./J. 170/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 349, de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."**

¹³ Asimismo es aplicable el siguiente criterio:

- Jurisprudencia 1a./J. 92/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 37, de rubro: **"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL OFENDIDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO AQUÉLLA CONFIRMÓ LO RESUELTO POR EL JUEZ NATURAL, Y SÓLO EL MINISTERIO PÚBLICO INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN)."**

¹⁴ Lo anterior conforme al criterio definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 163/2012,

70. En ese orden, esta Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 163/2012, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, de la que devino la jurisprudencia 29/2013 (10ª)¹⁵, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO”**.
71. Además, esta Primera Sala, se pronunció también en este sentido, al resolver la contradicción de tesis 240/2014, en sesión de veintiocho de enero de dos mil quince, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.)¹⁶, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES”**.
72. Pues bien, la confronta anterior, permite concluir que la figura en cuestión prevista en el artículo 79, fracción III, inciso b) de la Ley de

¹⁵ 1a./J. 29/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 1, página 508.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 635.

Amparo no vulnera, como dice el recurrente en sus agravios, los principios de contradicción e igualdad procesal o de armas, previstos en el artículo 20 de la Constitución Federal. Veamos.

Análisis de constitucionalidad del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con los principios de contradicción e igualdad procesal o de armas contenidos en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal

73. En efecto, el precepto legal cuya constitucionalidad se cuestiona establece lo siguiente:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

III. En materia penal;

(...)

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente.

(...).

74. Recordemos que la suplencia de la queja deficiente ya estaba regulada, previo a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente. No obstante, se encontraba acotada a sectores específicos sociales. Al respecto, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada preveía en materia penal la operatividad de esta figura jurídica únicamente en favor del reo.
75. La figura de la suplencia de la queja constituye una institución procesal de suma trascendencia en el juicio de amparo y un tema que ha sido abordado y analizado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos, como es el caso de la citada contradicción de tesis 163/2012, en la que entre otras cosas se destacó

la reforma constitucional al artículo 107, fracción II de la Carta Magna, en la que se consolidó con rango constitucional la suplencia de la queja deficiente con el propósito de liberar de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes expuestos a perder la libertad o sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, no dispusieran de los medios económicos suficientes para un asesoramiento profesional; además de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas y para proteger equitativamente a las clases marginadas.

76. Ahora bien, respecto al reconocimiento de tal figura para el caso de las víctimas u ofendidos del delito, en la referida contradicción de tesis se determinó que permitir la suplencia de la queja deficiente a la parte afectada por el delito respondía a la reforma al artículo 20 Constitucional en la que equiparó con rango constitucional los derechos del acusado y los de la víctima; derechos que deben interpretarse de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*¹⁷.

77. Bajo esta perspectiva, se concluyó que el reconocimiento de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de las víctimas u ofendidos del delito respondía al nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los acusados, por lo que se extendió esa figura a los afectados del delito construyendo así un paso más hacia la salvaguarda de los derechos

¹⁷ Similares consideraciones se expusieron al resolver el amparo directo en revisión 4777/2015, fallado en sesión de ocho de junio de dos mil dieciséis.

humanos y la búsqueda de la justicia como fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional¹⁸.

78. Esa finalidad se concretó en la Ley de Amparo vigente que establece expresamente la suplencia de la queja en favor de la víctima del delito. Lo anterior, incluso se desprende del proceso legislativo de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece:

- **De la iniciativa presentada por el grupo parlamentario del PRD** se precisa que la *“suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios que prevé la fracción II del artículo 107 coadyuvan a la efectividad del principio de accesibilidad de la justicia, pues se orienta equilibrar a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país”*.

- En la **discusión ante la Cámara de Senadores de once y trece de octubre de dos mil once** se precisó que “es un buen instrumento que democratiza el amparo, que lo hace más accesible, que hay más suplencia de la queja en más materias y que, por supuesto, tiende a los objetivos que buscamos: de que la población tenga un acceso más sencillo y más fácil al Juicio de amparo, que es de por sí muy técnico y especializado.

- Por su parte, en la **discusión en la Cámara de Diputados de doce de febrero de dos mil trece** se dijo que “ésta debe ser una reforma garantista, pero también garantista para las víctimas, no solamente para aquellos que están amparando, que en la mayoría de los casos son imputados”.

79. Como se desprende de lo anterior, el legislador justificó la ampliación de los supuestos de la suplencia de queja, entre los que se encuentran las víctimas. Además, debemos recordar que ello obedeció a un reconocimiento que ya estaba previamente establecido con las diversas

¹⁸ Ídem.

interpretaciones de esta Primera Sala al analizar la figura de la suplencia conforme a la legislación de amparo abrogada. Dicha inclusión también respondió a la reforma penal precisamente del artículo 20 Constitucional en donde se transitó de un sistema penal mixto a uno de corte acusatorio, en el cual, como se expuso antes, se reiteró la igualdad procesal entre el imputado y la víctima.

80. Por ello, resulta claro que la suplencia de la queja a favor de la víctima únicamente es el reflejo expreso en el texto legal de reconocer la igualdad de circunstancias con el imputado, al encontrarse en su calidad de partes en el proceso penal y en una situación de vulnerabilidad frente a la autoridad ante los tecnicismos y términos jurídicos del juicio de amparo, tal como acontece en su caso respecto del imputado. Esto con independencia de la naturaleza de la que derive el proceso penal, es decir, sea de corte mixto o acusatorio, puesto que en la litis del juicio de amparo es el quejoso, sea víctima o imputado, frente a la autoridad, lo que de suyo conlleva una desventaja.

81. Con motivo de ello, la figura en cuestión a favor del ofendido o víctima del delito, no puede ser contraria al principio de contradicción y al principio de igualdad procesal o de armas como lo refiere el recurrente, porque justo la reforma a la Ley de Amparo fue una respuesta al reconocimiento de las víctimas como partes en el proceso penal y con los mismos derechos e, incluso, de rango constitucional frente a los del imputado, sin que ello represente un detrimento a los derechos de estos últimos¹⁹, o bien, que se vulneren en su perjuicio los citado principios, pues su aplicación o regulación, no se pueden proyectar en el juicio de

¹⁹ Ídem.

amparo –salvo por el de igualdad, pero por las razones antes indicadas– como acontece en el proceso penal, pues las reglas de ambos juicios son diferentes.

82. El juicio de amparo es un medio de control constitucional que faculta a los tribunales de la Federación a resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que se estimen violatorios de derechos fundamentales, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el artículo 107 de la Constitución Federal y en la Ley de Amparo. El mismo, constituye un medio de defensa que tiene por objeto proteger a las personas contra cualquier acto de autoridad que estime vulnera sus derechos, así como de normas generales que vulneren sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, esto significa que es tanto un derecho como una garantía para todos los ciudadanos y no solo para un sector específico de la sociedad.
83. En cambio, el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos considerados delictivos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Con dicho proceso se contribuirá a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con la comisión del delito.
84. En ese sentido, la posición de las partes frente a la autoridad que emite el acto de autoridad o norma que se reclama, no es la misma con la que se presentan ante el órgano de control constitucional, pues la naturaleza del proceso penal y del juicio de amparo, como se vio, son completamente distintas, ya que en el primero se ejerce una actividad

netamente jurisdiccional, en tanto que en el segundo se ejerce un auténtico control de constitucionalidad del acto de autoridad.

85. Esto es, los tribunales encargados de conocer de un juicio de amparo no analizan la controversia surgida entre dos partes como sucede en el proceso penal, sino el acto de autoridad que constituye la litis constitucional y por ello en el examen que hagan de los derechos que se estimen violados, velarán porque prevalezcan los principios constitucionales frente a cualquier legislación o acto de autoridad.
86. En efecto, tratándose del sistema penal acusatorio dicho estudio tendrá que ser acorde a los principios generales que consagra el artículo 20 constitucional antes citados y lo que en su caso disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales; en cambio, los principios que rigen el juicio de amparo se encuentran también en la norma fundamental, específicamente, en su numeral 107, por lo que su tramitación y resolución será conforme disponga éste y a la Ley de Amparo.
87. Será en el juicio de amparo en donde las partes podrán reclamar que las autoridades correspondientes que se vulneraron, entre otros, los principios de contradicción e igualdad procesal de armas. Lo anterior, porque se considere que una de las partes estime que durante el proceso penal no fue oído, no pudo alegar o probar sus argumentos (contradicción), o bien, que no accedió a los derechos de la parte contraria en igualdad de condiciones o que su proceso no fue equitativo (igualdad procesal o de armas).

88. Por lo que, será en el juicio de amparo en donde la autoridad que conozca del mismo deberá resolver si, en efecto, se vulneraron tales principios en contra de la parte quejosa; sin embargo, esa facultad no puede llegar al extremo de establecer que éstos operan en la forma que dice el recurrente en el juicio de amparo, o bien, que los tribunales que conocen del juicio por suplir la deficiencia de argumentos a favor de la víctima u ofendido del delito, vulneran *de facto* los mismos.
89. En efecto, en el juicio de amparo existe de igual forma una figura que permite la salvaguarda de los derechos del imputado o sentenciado, así como del ofendido o víctima del delito consagrada por el artículo 79, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo. Puesto que, se insiste, dicha figura posiciona a las partes en un plano de igualdad frente a la autoridad que emitió el acto reclamado con el fin de garantizarles un mejor acceso a la impartición de justicia en el juicio de amparo.
90. Derivado de lo anterior, el argumento del recurrente no es válido para pensar en la violación a los principios de contradicción o de igualdad procesal o de armas, por el hecho de suplirse también la queja deficiente a la parte ofendida en el juicio de amparo, en virtud de la obligación constitucional que hoy día resulta precisamente de las reformas a sus artículos 1º y 20 de la Carta Magna, que ubican en igualdad de circunstancias al imputado y al ofendido, como titulares de derechos humanos.
91. Ahora bien, **en el caso concreto** la parte tercera interesada se duele de que el Tribunal Colegiado declaró fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, aunque para ello suplió en su deficiencia los conceptos de violación, lo cual dice es inconstitucional; sin embargo, con lo anteriormente expuesto se advierte

que no le asiste la razón al promovente, dado que el tribunal colegiado sí podía a la luz de la citada figura suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la víctima del delito.

92. Bajo ese contexto, esta Primera Sala estima que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que contempla la suplencia de la queja a favor de la víctima u ofendido no vulnera los principios de contradicción e igualdad procesal o de armas del sistema penal acusatorio, previstos en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal.